



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, CESAR.**

**Valledupar, Cesar, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.**

<b>Sentencia</b>	<b>040</b>
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL</b>
<b>Accionados</b>	Concejo Municipal de Valledupar, Universidad de la Costa, CUC.
<b>Vinculados</b>	Señores Camilo José Rincón Trujillo, Belisario Jiménez Lúquez, Marco Antonio Jaramillo Daza, Jorge Luis Guerra Gutiérrez, Natalia Betancurt, María Camila Carrillo Peña, Vanessa Aroca Araújo, Giovanni Aroca Araújo, Oscar Mario Morales Vega, José Laureano Montaña Cataño, Julio César Guzmán Lengua, Pedro Fidel Manjarrez Armenta, Oscar Nicolás Barros Mussa, Álvaro José Soto Rojas, José Amiro Aramendiz Sierra, Edwin Alexander Hernández, Luz Ángela Moreno del Portillo, Sergio José Barranco Núñez, Osman Yesith Reina Rodríguez, Manuel Camelo Millan, Carlos Alberto Contreras Jaimes, Juan Moisés Ibáñez, Lilian Beatriz Arregocés Daza, Nubia Stella Corredor Salcedo, Isamar Paz Carreño, Eumar David Maestre Brujes, Dina Margarita Zabaleta Molina, Laura Margarita Carrillo Castro, Astrith Carolina Benítez Guzmán, Yesenia Salazar Díaz, José Miguel Oñate Madrid, Javier Andrés Pallares Solano, Alberto José Esmeral Rodríguez, Martha Lelys Hernández González, José Eduardo Meneses Duarte, Ricardo José González, Pedro Julio Santana Solano, Roberto Carlos Márquez Calderón, Gustavo Alberto Arias Pérez, Israel Vicente Guerra Rodríguez.
<b>Tema</b>	Derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos.
<b>Asunto</b>	Sentencia Primera Instancia.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Radicado</b>	<b>20001 40 88 014 2024 00043 00.</b>
<b>Consecutivo</b>	<b>2024-00043</b>
<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Juez</b>	Betty Johanna García Téller

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Despacho, dentro de la acción interpuesta por el señor **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, en contra del Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad de la Costa, CUC, donde se vinculó a los señores Camilo José Rincón Trujillo, Belisario Jiménez Lúquez, Marco Antonio Jaramillo Daza, Jorge Luis Guerra Gutiérrez, Natalia Betancurt, María Camila Carrillo Peña, Vanessa Aroca Araújo, Giovanni Aroca Araújo, Oscar Mario Morales Vega, José Laureano Montaña Cataño, Julio César Guzmán Lengua, Pedro Fidel Manjarrez Armenta, Oscar Nicolas Barros Mussa, Álvaro José Soto Rojas, José Amiro Aramendiz Sierra, Edwin Alexander Hernández, Luz Ángela Moreno del Portillo, Sergio José Barranco Núñez, Osman Yesith Reina Rodríguez, Manuel Camelo Millan, Carlos Alberto Contreras Jaimes, Juan Moisés Ibáñez, Lilian Beatriz Arregocés Daza, Nubia Stella Corredor Salcedo, Isamar Paz Carreño, Eumar David Maestre Brujes, Dina Margarita Zabaleta Molina, Laura Margarita Carrillo Castro, Astrith Carolina Benítez Guzmán, Yesenia Salazar Díaz, José Miguel Oñate Madrid, Javier Andrés Pallares Solano, Alberto José Esmeral Rodríguez, Martha Lelys



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Hernández González, José Eduardo Meneses Duarte, Ricardo José González, Pedro Julio Santana Solano, Roberto Carlos Márquez Calderón, Gustavo Alberto Arias Pérez, Israel Vicente Guerra Rodríguez, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad y el Acceso a Cargos Públicos, lo que se fundamenta en los siguientes,

## HECHOS

Manifestó que de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria se inscribió al concurso público de mérito para la elección del cargo de Personero del municipio de Valledupar, enviando la documentación al correo electrónico [concejodevalledupar@gmail.com](mailto:concejodevalledupar@gmail.com)

El 15 de mayo de 2024, se publicó el listado previo de admitidos e inadmitidos, por parte de la Universidad de la Costa CUC, siendo inadmitido bajo un requisito no exigido por la ley en la participación de los procesos públicos de méritos, es decir, por no aportar el acta de grado del pregrado, por lo que interpuso el recurso de reposición, el 21 de mayo de 2024, a las 17:06 horas, fue notificado de la decisión, la cual fue confirmar la inadmisión de la convocatoria, considerando que la misma carece de justificación legal, lo que constituye un excesivo ritualismo tendiente a excluir participantes que acreditaron los requisitos que se derivan de la ley.

El requisito que motivó su exclusión del proceso de mérito se deriva del numeral tercero, que indica que para ser elegido Personero, se requiere cumplir con los requisitos de estudio establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, artículo que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual se relaciona con el proceso de mérito referenciado en la exigencia del título de abogado y de posgrado por la categoría del Municipio de Valledupar.

La Ley que motiva el requisito exige sólo ser abogado, hecho acreditado en el proceso de inscripción por lo documentos, tales como, diploma, tarjeta profesional, certificaciones de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, por tanto, la convocatoria no puede exigir condiciones que desborden los requisitos derivados de la Ley 1551 de 2012 y asignar criterios eliminatorios a documentos que acreditan la condición de abogado, profesión demostrada en la inscripción, por lo que considera una flagrante vulneración a los derechos fundamentales que invoca.

Observa que extrañamente que el artículo 8.2 de la Resolución 030 de 2024, crea requisitos adicionales que no se derivan del 8.1, sin embargo, el que se abordará es únicamente el que motivó a la Universidad de la Costa, CUC, a generar



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

su inadmisión, ya que la decisión es abiertamente arbitraria y carece de justificación legal.

La Resolución 030 de 2024, en su artículo 09, determinó el soporte legal para acreditar los documentos requeridos, y es diáfana en indicar que la exigencia y acreditación de la documentación, acoge y deviene directamente a lo expresamente consagrado en el Decreto 1083 del 2015, y concretamente refirió que la documentación relacionada con las certificaciones de estudio es soportada por el artículo 2.2.2.3.3., el que indica que la tarjeta profesional o registro profesional excluye la acreditación de las certificaciones, diplomas y actas de grado que sean justificadas o probadas por medio del registro profesional.

En su caso, en la inscripción aportó en debida forma el diploma de grado de abogado, y, adicional a ello, anexó la tarjeta profesional de abogado, por lo que la inadmisión por no aportar el acta de grado de abogado, trasgrede los parámetros legales determinados por el decreto del sector público 1083 de 2015, acogido por la Resolución 030 de 2024, expedida por el Concejo Municipal de Valledupar, situación que considera tal comportamiento vicia el proceso de mérito, originado por la exigencia y exclusión de participantes de requisitos no contenidos en el artículo 8.1 de la Resolución y que sin justificación legal son el motivo de exclusión por el artículo 8.2, desconociendo lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 09 de la Resolución 030 de 2024.

El artículo 10.1, estableció las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, pero echa de menos en el referido artículo el de no aportar el acta de grado de abogado, lo que refleja contradicciones entre los artículo 8.1 que trata de los requisitos, el 8.2 que indica los documentos para la inscripción- adicionando requisitos más allá de los exigidos por la ley, 9 presentación y orientación de la documentación Decreto compilatorio 1083 del 2015, que determina que la tarjeta profesional excluye presentar el acta de grado o diploma y el artículo 10.1 causales de exclusión e inadmisión, donde no se determina y no existe causal alguna que exija aportar el acta de grado so pena de ser excluido del proceso.

La decisión adoptada configura un perjuicio irremediable en su persona y en el ejercicio de sus derechos, ya que se le impide continuar en el proceso de mérito para la elección de Personero del municipio de Valledupar, pues la decisión de exclusión es arbitraria y carente de sustento legal.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, **i)** se suspenda provisionalmente la Resolución número 030 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual se convoca, se fijan las reglas generales, los requisitos de selección, evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Valledupar, para lo que resta del periodo constitucional 2024-2028, **ii)** se suspenda la Resolución número 035 del 21 de mayo de 2024, por medio de la cual se publica el listado definitivo de admitidos y no admitidos del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero municipal de Valledupar, para lo que resta del periodo constitucional 2024-2028, **iii)** Como restablecimiento de sus derechos vulnerados se ordene al Concejo Municipal y a la Universidad de la Costa, CUC, su admisión y se le permita continuar en el proceso de mérito y en la eventualidad de haberse agotado una etapa, se ordene a la Universidad de la Costa, CUC, la realización de la prueba de conocimiento y nivelarlo hasta la etapa en la que se encuentre el proceso de mérito.

### **ACONTECER PROCESAL**

Recibida por reparto la presente acción, se admitió mediante providencia del 24 de mayo del 2024, en contra del Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad de la Costa, CUC, a quienes se les concedió un plazo de dos (02) días para rendir los informes que estimaran pertinentes, y se ordenó notificarle, acto que se cumplió mediante el envío del oficio 00159, a los correos electrónicos dispuestos para esos efectos, el 24 de mayo de 2024, a las 17:42 horas, así mismo, no se decretó la medida provisional solicitada por el señor accionante.

Mediante auto del 30 de mayo de 2024, se dispuso la vinculación de los señores Camilo José Rincón Trujillo, Belisario Jiménez Lúquez, Marco Antonio Jaramillo Daza, Jorge Luis Guerra Gutiérrez, Natalia Betancurt, María Camila Carrillo Peña, Vanessa Aroca Araújo, Giovanni Aroca Araújo, Oscar Mario Morales Vega, José Laureano Montaña Cataño, Julio César Guzmán Lengua, Pedro Fidel Manjarrez Armenta, Oscar Nicolas Barros Mussa, Álvaro José Soto Rojas, José Amiro Aramendiz Sierra, Edwin Alexander Hernández, Luz Ángela Moreno del Portillo, Sergio José Barranco Núñez, Osman Yesith Reina Rodríguez, Manuel Camelo Millan, Carlos Alberto Contreras Jaimes, Juan Moisés Ibáñez, Lilian Beatriz Arregocés Daza, Nubia Stella Corredor Salcedo, Isamar Paz Carreño, Eumar David Maestre Brujes, Dina Margarita Zabaleta Molina, Laura Margarita Carrillo Castro, Astrith Carolina Benítez Guzmán, Yesenia Salazar Díaz, José Miguel Oñate Madrid, Javier Andrés Pallares Solano, Alberto José Esmeral Rodríguez, Martha Lelys Hernández González, José Eduardo Meneses Duarte, Ricardo José González, Pedro Julio Santana Solano, Roberto Carlos Márquez Calderón, Gustavo Alberto Arias Pérez, Israel Vicente Guerra



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Rodríguez, a quienes se les concedió un plazo de cuatro (04) horas para rendir los informes que estimaran pertinentes, y se ordenó notificarle, acto que se cumplió mediante el envío del oficio 00191, a los correos electrónicos dispuestos para esos efectos, el 30 de mayo de 2024, a las 12:08 de la mañana.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **Universidad de la Costa, CUC.**

Indicó que la convocatoria en los concursos de méritos es la norma fundamental del proceso, la cual obliga a los aspirantes, a la entidad convocante y al operador del concurso público de mérito a darle cabal cumplimiento.

Revisó si los documentos dejados de aportar por el aspirante se encontraban enlistados en el acto de convocatoria y cuales eran las consecuencias de la no presentación de los mismos, en primer término, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Resolución 030 de 2024, indicó los documentos necesarios para la inscripción, dentro de los cuales en el numeral 13 se describe copia del título de formación y del acta de grado y/o de los estudios de posgrado, así mismo, estableció en su inciso final que la falta de alguno de los documentos será causal de inadmisión sin que se pueda subsanar dicha situación.

De lo anterior, colige que fue expreso y claro el acto administrativo de convocatoria en indicar que los documentos debían ser aportados en su totalidad y que la falta de alguno de ellos sería causal de inadmisión tal como lo expresa en el inciso final del artículo 8.2, por tanto, en virtud de la posición pacífica señalada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la convocatoria es la norma del concurso de mérito y es de obligatorio cumplimiento, tanto para los aspirante, como para las entidades que funjan como operadores del proceso y la entidad convocante.

En virtud de dicha obligación y del principio de confianza legítima que rige los procesos de selección, a todos los aspirantes les hizo el análisis de los documentos exigidos en el artículo 8.2 del acto administrativo, lo que dio como resultado que aquellos aspirantes que por su propio descuido no aportaron la totalidad de documentos exigidos en el proceso fueron inadmitidos y quienes sí los aportaron fueron admitidos al proceso de convocatoria.

El aspirante pretende con la acción de tutela, sacar un beneficio de su propia negligencia, pues resulta claro que tenía una carga impuesta en el acto administrativo de convocatoria y por razones que desconoce omitió realizarlo, pese a la absoluta claridad de la Resolución de convocatoria sobre los documentos que debía





Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

aportar al momento de la inscripción, lo que conlleva a la inexistencia de la afectación de sus derechos fundamentales y por ende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción constitucional.

### **Concejo Municipal de Valledupar.**

Comunicó que publicó en su página web con once días de anticipación y difundió en diferentes medios de comunicación de prensa escrita y emisoras la expedición de la Resolución número 030 del 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

En la Resolución arriba referenciada, se fijaron las reglas generales, y, entre ellas, se fijaron cuatro (04) días para que los interesados en concursar realizaran su proceso de inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 8.1, 8.2, 8.3 y 9, puntualmente desde "el día 26 de abril hasta el 10 de mayo", es decir, 15 días calendarios, en desarrollo de la Resolución 030 de 2024, el 15 de mayo de 2024, se publicó en la página web, la lista de admitidos e inadmitidos.

No es cierto que todos los inadmitidos, su causa se materializó por no aportar acta de grado de especialización, pues una vez verificó la lista de inadmitidos logró evidenciar que únicamente ocho (08) personas, no continuaron en el proceso de selección por no aportar el referido documento, de 82 inscritos.

En la Resolución 030 de 2024, se indicó claramente las reglas fijadas para el desarrollo del proceso de elección en ocasión del cargo de Personero municipal de Valledupar, regla que en su totalidad cumplió la mayoría de los aspirantes al cargo de Personero, en especial los admitidos.

Precisó que atendiendo los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, el Decreto 1083 de 2015 y demás norma reguladoras, la convocatoria es la norma que rige el concurso de méritos y obliga tanto a la administración como a los participante, quienes a partir del principio de confianza legítima esperan su estricto cumplimiento, por tanto, no se puede pretender cambiar y/o modificar los requisitos exigidos con la finalidad de subsanar un descuido en el momento de la inscripción, situación que no ocurrió con los 60 aspirantes que lograron aportar el acta de grado de pregrado, especialización e incluso maestría.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

En ese sentido, contrario a derecho sería pretender la suspensión de un proceso, cuando existen cuarenta (40) aspirantes que acataron los principios de publicidad, legalidad y transparencia, y ocasión al estricto cumplimiento a las normas reguladoras del proceso que lograron su admisión en el concurso de mérito.

La pretensión principal que persigue el señor accionante, radica exclusivamente que se le de cumplimiento a la Resolución 030 del 25 de abril de 2024, así como al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, incumplimiento que a la hora de ser debatido en sede judicial, debía de ser demandado a través del ejercicio del medio de control denominado cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, contenido en el artículo 146 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que enfiló unos cargos de violación contra el acto administrativo que pretende atacar a través de la acción constitucional, que escapa al conocimiento del Juez de tutela, quien dicho sea de paso, desborda el estudio del caso desde la óptica constitucional y no legal, pues, debe ser tramitada ante el Juez natural, es decir, ante el Juez Contencioso Administrativo.

Por tanto, insistió en que la acción de tutela a todas luces es improcedente, en la medida que por un lado el señor accionante cuenta con otros recurso o medios de defensa judicial, y, por otro no demostró la configuración de un perjuicio irremediable en su contra, que haga necesario la intervención transitoria del Juez de tutela, en aras de evitar a toda costa, la configuración de un perjuicio irremediable en el señor accionante.

## **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS**

### **Marco Jaramillo.**

Manifestó que encuentra bien sustentada y fundamentada en derecho la reclamación del señor accionante, la cual debería ser a su favor, protegiendo sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo y cualquier otro que le revista.

El problema radica en que ya fueron calificadas las pruebas, resultado que no le da tranquilidad, más cuando se rumora que en este tipo de exámenes, los que resultarían ganadores ya la Universidad les tiene marcada la hoja de respuesta, para que logren pasar el examen, situación que se puede deducir, pues sólo tres personas lograron sacar el número de respuesta justas para pasar, es decir, 35 y 36, los demás sobre 20 preguntas correctas, y cuyo examen estaba bien complejo.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Estos exámenes siempre tienen su forma de no garantizar transparencia, sin embargo, si al señor accionante se le garantiza su derecho, y se le permite presentar el examen de conocimiento, debería aplicarse el mismo examen el cual ya puede conocer, pues lo demás participantes ya conocen las preguntas, los temas y las leyes, de forma que podría prepararse y obtener un excelente puntaje, dejando por fuera algunos de la terna y sería una nueva acción constitucional.

La Procuraduría debería a través de sus delegados firmar con puño y letra cada hoja de respuesta de los que realizan los exámenes, para que posteriormente no puedan cambiarlas por los amigos de la trampa suponiendo que fuera así lo que se dice.

### **Dina Margarita Zabaleta Molina.**

Indicó que el 25 de abril de 2025, el Concejo Municipal de Valledupar, publicó en la página web la Resolución número 030 del 20 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028", por el término de once (11) días calendarios, para que la comunidad en general y posibles participantes, presentaran las observaciones y solicitaran las aclaraciones sobre las exigencias contempladas en el reglamento, dentro de ese término, y conforme a la modificación que surtió posteriormente el acto de reglamentación del concurso, sólo un participante solicitó aclaración y/o observación a las reglas del concurso y producto de ello se expidió una modificación.

El acto de convocatoria del concurso, es norma reguladora con efectos vinculantes y obligatorios para la administración, los participantes y las entidades que apoyan el concurso, por lo tanto, los aspirantes deberían ser cuidadosos al momento de presentar su hoja de vida con los requisitos exigidos en las reglas del concurso, en la referida Resolución orientadora del concurso, en sus artículos 8,8.1, 8.2, 8.3 y 9 , se explicó detalladamente el paso a paso del proceso de inscripción en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ,y, seguidamente en los artículos 8.2, 10.1 y 20 se expresaron taxativamente las causales de inadmisión y de exclusión del concurso público de mérito.

Desde el día 07 de mayo hasta el 10 de mayo, se realizó proceso de inscripción de los aspirantes, el 14 del mismo mes, se publicó la lista de admitidos





Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

preliminares, el 16 y 17 de mayo se presentaron recursos y finalmente el 21 se publicó la lista de admitidos finales.

En lo relativo al caso objeto de estudio, con relación a no aportar el acta de grado del pregrado por parte del aspirante, conforme a lo dispuesto y aceptado en la Resolución de Convocatoria y respetando las garantías procesales del debido proceso, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.2., 10.1 y 20 de la Convocatoria, en aras de acatar los términos y condiciones en los que se expidió dicha convocatoria pública, que se erige como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los requisitos consagrados en la convocatoria son de estricta observancia, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían quebrantados.

La Universidad encargada del concurso y el Concejo Municipal de Valledupar, actuaron conforme a derecho, respetando el Debido Proceso y los principios de legalidad, objetividad y publicidad en la actuación administrativa adelantada, y aceptar ese documento de manera extemporánea conllevaría a otorgarle al accionante un trato preferente y diferenciado frente a los demás aspirantes, situación que generaría riesgo en ocasión a las expectativas de quienes obramos de manera diligente y respetamos la directrices dadas en la resolución de convocatoria.

En los argumentos expuestos por el señor accionante, no se evidenció vulneración de los derechos invocados, frente al concurso público de mérito de Personero Municipal, ya que el procedimiento adelantado y decisiones emitidas por la Universidad de la Costa, CUC, están acordes a la convocatoria y reglas que la regulan, descartándose cualquier indicio de actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas.

Por tanto, se opone a las pretensiones deprecadas por el señor accionante.

### **Luz Ángela Moreno del Portillo**

Informó que se encuentra dentro de la lista de admitidos definitivos, ya que se ciñó a la Resolución de la convocatoria número 030 del 25 de abril de 2024, que estableció en su artículo 8.2, los documentos necesarios para la inscripción, así mismo, en la parte final del artículo dejó clara la regla del concurso cuando dice que la falta de algunos de los documentos anteriores será causal de inadmisión, sin que pueda subsanar dicha situación.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Del caso puntual, advierte que ante las solicitudes de documentos para ser admitida en el concurso de mérito, como aspirante cumplió a cabalidad con lo pedido, ya que el tiempo de convocatoria e inscripción del concurso de mérito de Personero 2024-2028, fue suficiente para recolectar la documentación necesaria, de hecho, en su caso personal realizó una lista de chequeo con la finalidad que no se quedara algún documento por fuera, ya que las reglas estaban claramente definidas.

Solicita, que al valorar las pretensiones del señor accionante se respeten los derechos adquiridos en su calidad de aspirante admitida con pruebas de conocimiento ya valoradas dentro de los diez mejores puntajes.

**Ricardo José González Iguarán.**

Indicó que resulta improcedente lo pretendido por el señor accionante de suspender, dilatar y/o modificar, lo ordenado en la Resolución número 030 del 25 de abril de 2024, es desproporcional y violatorio del Debido proceso, tratar de subsanar una actuación negligente al no aportar los requisitos exigidos al momento de la inscripción y tratar de subsanar de manera extemporánea por vía de la presente acción, situación que no aconteció con lo demás de 40 aspirantes que acataron responsablemente las reglas exigidas dentro del concurso de mérito.

El señor accionante debe tener claro que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso, es de obligatorio cumplimiento, tanto, para el Concejo Municipal, la Universidad responsable del concurso y los aspirantes, por lo tanto, no puede pretender obstruir un proceso como consecuencia de una negligencia de un aspirante.

No resulta contraria a derecho la decisión adoptada por parte de la Universidad encargada del concurso, porque la decisión de no admisión se realizó como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 8.1, 8.2. 8.3 y 9 de la Resolución 030 del 25 de abril de 2024 y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la misma resolución.

La Resolución de convocatoria es la norma reguladora y vinculante del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes tienen que ceñirse a la misma, en caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al Debido Proceso que les asiste a los administrados partícipes y si alguno de los aspirantes partícipes no cumple con lo aceptado en la convocatoria, deberá inmediatamente ser excluido del proceso.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Para el caso objeto de estudio, el señor accionante, conoció con suficiente antelación la resolución que convocó y reguló el concurso de mérito y no es posible avalar una diferenciación en la aplicación de la resolución por el sólo hecho de no cumplir con los requisitos exigidos y cumplidos por la mayoría de los aspirantes, con eso se generaría un trato diferenciado que pone en plano de desigualdad injustificada a los demás participantes del concursos que le dimos estricto cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de convocatoria.

Las demás personas vinculadas al presente trámite no rindieron informes.

Agotadas las fases procesales pertinentes, siendo el momento procesal oportuno, se procede a emitir la decisión, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero precisar en materia de tutelas, que según las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para el conocimiento de estos asuntos, en consideración a que los hechos que generaron la presunta amenaza sobre los derechos invocados como vulnerados, se producen en este Distrito. Además, se cumplen las normas de reparto contenidas en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

El problema jurídico a resolver se dirige a determinar si con las actuaciones denunciadas por el señor accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales, y de ser así, será necesario determinar si la entidad accionada ha incurrido en acción u omisión lesiva.

Para resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero advertir que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo ágil, preferente y sumario al cual puede acudir toda persona cuando estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ante la acción o la omisión de una autoridad o de un particular, en los casos establecidos en la norma, siempre que no exista otro medio judicial idóneo al que pueda recurrir, o aún, cuando existiendo éste, se requiera de la protección inmediata y transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Así también es preciso que cuando se solicite el amparo constitucional, se cumplan unos



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

requisitos tales como: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*<sup>1</sup>

En el caso objeto de estudio, el señor **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, actúa en nombre propio, y le asiste la legitimación en la causa por activa en tanto que procura el resguardo de sus propios derechos, los cuales estiman le han sido vulnerado. En lo que se respecta a las entidades accionadas, es decir, el Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad de la Costa, CUC, son las llamadas a resistir la acción en tanto que son las encargadas del cumplimiento de los lineamientos del concurso de mérito, que hoy es objeto de disenso, por lo que les asiste la legitimación en la causa por pasiva. En lo que respecta a la los señores que conformaron la lista de admitidos al concurso de mérito público para el cargo de Personero del Municipio de Valledupar 2024-2028, se vincularon, porque de acuerdo a la narración de hechos, pudieren tener alguna injerencia con la decisión que se adopte en el trámite constitucional, e incidencia con las etapas de la convocatoria, en la que se inscribieron y se encuentran admitidos.

Ahora, el señor accionante invoca como derechos lesionados al Debido Proceso, a la Igualdad y de Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, los cuales tienen un impacto de orden legal, sin que se advierta que sea un asunto susceptible de ser debatido en el escenario constitucional. Además, acorde a las particularidades del caso, es necesario examinar si se cumple el presupuesto de subsidiariedad.

Precisamente, en punto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el mismo no se cumple para el caso, y el Despacho debe advertir desde ya que no ingresará en el examen de fondo del asunto, puesto que lo planteado no supera el juicio de residualidad de la acción constitucional, en tanto que es evidente que se hizo efectiva la publicación de la lista de admitidos, la cual quedó en firme una vez esta realizó la reclamación y se confirmó la decisión de la declaratoria de inadmisión del señor accionante, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución número 030 del 25 de abril de 2024, y además, existe un medio judicial idóneo para dirimir la controversia suscitada, esto es, otra vía ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que lo que se controvierte exige un debate probatorio que no es posible surtir en sede de tutela, y no se evidencia

---

<sup>1</sup> CC ST-010 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

ni acredita la inminencia de un perjuicio irremediable para el caso concreto, como pasará a exponerse, por lo que no sería procedente la acción de tutela.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos, cuando existen medios judiciales ordinarios para resolver el asunto, ha dicho la Corte Constitucional:

**“...3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.**

*Reiteración de jurisprudencia. Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.<sup>2</sup>*

De manera concreta, cuando de atacar las decisiones adoptadas en un concurso de méritos se trata, la Alta Corporación en lo Constitucional ha enfatizado en la improcedencia de la acción, con muy excepcionales salvedades, y así lo describe en la sentencia T-340 de 2020:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”.*

<sup>2</sup> CC T-030 de 2015.

<sup>3</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el





Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

Y en pronunciamiento más reciente, concretamente en la sentencia T-081 de 2021, el máximo Tribunal en lo Constitucional señaló:

*“...55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción [96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio [97].*

*56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente [100].”*

En el caso materia de estudio, se puede advertir conforme a las pruebas obrantes dentro del trámite constitucional, que el señor accionante está inconforme con la actuación administrativa adelantada por parte del Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad de la Costa, CUC, porque estima que se le están vulnerando sus derechos al no admitirlo por no haber anexado a su hoja de vida el acta de grado de pregrado, cuando acreditó con su diploma y tarjeta profesional, su calidad de abogado, pero la entidad decidió no permitir que continuara en la selección del concurso de mérito para el cargo de Personero en el municipio de Valledupar por el periodo 2024-2028, por incumplimiento a dicho requisito, que a su consideración no debe ser exigido, no obstante, es evidente que lo pretendido por el señor accionante procura que se genere un acto administrativo que modifique la lista de admitidos, y obtener de ese modo que por esta vía se ordene su admisión y así poder realizar la prueba de conocimiento, pero como antes se advirtió, una determinación de esa índole exigiría todo un debate para el que no está diseñada la acción de tutela, mecanismo por naturaleza subsidiario que no está llamado a reemplazar las acciones administrativas o judiciales pertinentes, ni para cuestionar la actuación administrativa ni siquiera como mecanismo transitorio, puesto que no se advierte que se estructure alguna situación que amerite la intervención urgente del juez de tutela.

Y es que si bien es cierto casi ningún mecanismo de defensa judicial tendría idéntica efectividad a la que ostenta la acción de tutela, sí es posible señalar

---

*carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”*



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

que acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa para la resolución de la controversia que se suscita, se puede aspirar a que sea resuelto el conflicto generado, siendo ese el medio idóneo de defensa para acceder a lo que cree tener derecho, porque tendrá la posibilidad de realizar el despliegue probatorio que merece y se exige para asuntos de esa índole, lo que no es posible ofrecer en el escenario de esta acción constitucional.

Además, no se aprecia cómo para el caso, puede enfrentarse la inminencia de un perjuicio irremediable, o qué es lo que le impide al señor accionante valerse de los medios ordinarios para lograr se defina la situación, es decir, no se pone de presente ninguna situación que amerite que sea el Juez de tutela el que ingrese en un tema de derecho e invada la competencia del juez natural, y no se aprecian razones que indiquen la necesidad inmediata de amparo, por el contrario, es bastante claro, como lo señala la jurisprudencia anotada en precedencia, que los conflictos en esta materia deben tramitarse y resolverse a través de los mecanismos judiciales previstos para el efecto, existiendo la posibilidad solicitar medidas cautelares, incluso de ser necesario, y además, aguardar a que se finalice el trámite administrativo en relación con las reclamaciones, para que ellas sean resueltas.

De acuerdo con lo expuesto, puede decirse que la controversia suscitada en el asunto bajo examen, no es posible definirla en esta sede constitucional, no se aprecia en lo relatado por el señor accionante, la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata y urgente del Juez de tutela, ni siquiera es posible predicar la configuración de una situación excepcional de procedencia, porque se estime inidónea o ineficaz el medio del que dispone para atacar las decisiones adoptadas en el concurso de méritos<sup>4</sup> análisis que se emprende con fundamento en los siguientes elementos: i) si el trámite establecido por el legislador ofrece la misma protección que la tutela, ii) el tiempo que tardaría el juez natural, iii) la vulneración del derecho, iv) las razones por las que el actor no acudió al mecanismo ordinario y v) la condición de sujeto de especial protección constitucional<sup>5</sup>.

Así entonces, teniendo claro que casi ningún otro mecanismo de defensa judicial tendría idéntica efectividad que la acción de tutela, no por ello es posible acudir a él a toda costa, pues se privilegia que sea el juez natural quien defina las controversias, y en este caso, acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bien podría solicitar alguna medida cautelar, lo que

<sup>4</sup> C.C. ST-441 de 2017, ST-160 de 2018, ST-059 de 2019, 340 de 2020 y ST-081 DE 2021.

<sup>5</sup> C.C. ST-441 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar

permitiría esperar a que el Juez contencioso se pronuncie de fondo, y en esa medida, así se tardara en adoptar la decisión final, la medida le permitiría suspender lo actuado.

De acuerdo con lo expuesto, debe sostenerse que el presupuesto de subsidiaridad no se cumple para el caso, y al no establecerse la existencia del perjuicio irremediable, no es viable que el Juez de tutela sustituya en su labor al juez natural para resolver frente a las pretensiones del señor accionante, y en ese orden de ideas, estima el Despacho **improcedente** la acción de tutela, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en contra del Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad de la Costa, CUC, por el señor accionante **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, de acuerdo con las razones que ha quedado expuestas en las consideraciones de este proveído.
- 2.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, tal como lo autorizan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** En contra de la presente decisión procede la impugnación, la cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes, a aquél en el que se entienda surtida la notificación, tal como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- 4.** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BETTY JOHANNA GARCÍA TÉLLER**  
**JUEZ**